

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

JURISPRUDENCIA HOMICIDIO CULPOSO EN RELACIÓN CON ACCIDENTES DE TRÁNSITO

INTRODUCCIÓN: En el presente informe usted encontrará jurisprudencia acerca del delito de homicidio culposo en referencia a los accidentes de tránsito, analizando temas como la autorresponsabilidad de la víctima, la tipicidad de la acción, la imprudencia de la víctima, entre otros.

Índice de contenido

JURISPRUDENCIA.....	2
Aplicación del principio de autorresponsabilidad de la víctima.....	2
Atropello derivado de circunstancia completamente imprevisible constituye caso fortuito.....	4
Inexistencia al eliminarse la tipicidad de la acción.....	4
Delito culposo: Elementos objetivos y subjetivos deben determinarse en cada caso.....	7
Imprudencia de la víctima excluye la aplicación del principio de confianza.....	9
Absolutoria a conductor que causa el percance al cruzar una vía sin señalización horizontal y sin señal de "alto".....	12

JURISPRUDENCIA

Aplicación del principio de autorresponsabilidad de la víctima

[Tribunal de Casación Penal]¹

Texto del extracto:

"V. En el primer motivo del recurso por el fondo se indica que el imputado cometió el delito de lesiones culposas, ya que el mismo abrió la puerta cuando el autobús se encontraba aún en movimiento, de modo que el ofendido se cayó. Dice que no interesa el que el ofendido hubiese contribuido con su propia culpa a la producción del resultado, puesto que ello sólo puede hacer disminuir la pena o la indemnización civil. El motivo se declara sin lugar. El impugnante no se atiene al cuadro fáctico en cuanto alega que A.G. se cayó del autobús (f. 81 vto), lo que va en contra de lo dicho en la sentencia en el sentido de que él se lanzó del mismo. Es cierto que el Art. 97 inciso 5) de la Ley de Tránsito indica en relación con los vehículos de transporte público: "Las puertas del vehículo deben mantenerse cerradas durante el recorrido; se abrirán únicamente en las paradas autorizadas. La marcha del vehículo no podrá iniciarse sin haberse cerrado las puertas". Sin embargo, una mera infracción de dicha norma no implica la existencia de responsabilidad penal. Para que ello ocurra se hace necesario que en el caso de las lesiones culposas, las mismas sean imputables objetivamente al sujeto al que se le son atribuidas, es decir en definitiva que puedan ser consideradas como resultado de la conducta del imputado y no del ofendido. Para lo anterior es importante el principio de autorresponsabilidad de la víctima, que sirve de interpretación de la norma. En efecto las autopuestas en peligro queridas y realizadas por propia responsabilidad no son subsumibles en el delito de lesiones (culposas) si se realiza el riesgo conscientemente corrido por persona responsable. Lo anterior se basa en que el Derecho no puede extender su protección a los que voluntariamente renuncian a ella (salvo los casos del suicidio y la eutanasia). Véase al respecto: Roxin. Derecho Penal. Madrid, Civitas, 1997, Par. 11, No. 86-97; Muñoz Conde/García Arán. Derecho Penal. Parte General. Valencia, Tirant lo blanch, 1993, p. 266. Téngase en cuenta que en un Ordenamiento Jurídico liberal no paternalista, quien participa libremente en una actividad arriesgada, en caso de producirse un daño no puede

invocar que los demás deberían haber tenido cuidado de él. Acerca de las discusiones con respecto al comportamiento de la víctima y su influencia en la imputación objetiva del resultado: Zaczyk, Rainer. Strafrechtsliches Unrechte und die selbsverantwortung des Verletzen (Injusto penal y la autorresponsabilidad del lesionado). Heidelberg, 1993; Walter. Eigenverantwortlichkeit und strafrechtliche Zurechnung (Responsabilidad propia e imputación penal). Friburgo en Brisgovia, 1991; De la Gandara Vallejo, Beatriz. Consentimiento, bien jurídico e imputación objetiva. Madrid, Colex, 1995; Cancio Meliá. Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho Penal. Barcelona, Bosch, 1998). Así se discute la relevancia del comportamiento de la víctima en los delitos culposos, distinguiéndose la autopuesta en peligro y la puesta en peligro ajena consentida. Mientras la primera se ha dicho que debe llevar a la atipicidad de la conducta, ello no ocurrirá siempre con respecto a la segunda. Dicha atipicidad en ésta se afirma solamente cuando la víctima haya podido valorar el riesgo en la misma medida que el otro, el resultado lesivo sea producto del riesgo asumido y no de otro fallo sobrevenido, y la víctima haya tenido la misma responsabilidad respecto del hecho en su totalidad que el otro (Cf. Roxin, op. cit., Par. 11, No. 85-103). Se pone el siguiente ejemplo: si el pasajero que tiene prisa empuja al conductor a que exceda la velocidad permitida, no se entiende por qué debe responder penalmente el conductor frente al pasajero por las consecuencias resultantes del exceso de velocidad. Otra -se dice- es la conclusión cuando el pasajero sólo tolere el exceso de velocidad del conductor, cuando desconozca factores que incrementan el riesgo (la miopía u otras características entorpecedoras de la capacidad de reacción del conductor) o cuando el accidente se produzca a causa de otros fallos en la conducción. Como supuesto de puesta en peligro ajena consentida que da lugar a la atipicidad, la doctrina cita en general la situación en que A acepta viajar con el conductor B, quien se encuentra en agudo estado de embriaguez, lo que conoce A, produciéndose un accidente en el que resulta lesionado o muerto A, siendo el accidente consecuencia del estado de embriaguez en que B conducía. Incluso este ejemplo ha sido tratado por el profesor de la Universidad de Costa Rica Francisco Castillo González en su reciente libro "El consentimiento del derecho habiente en materia penal" (San José, Editorial Juritexto, 1998, pp. 63, 65 y 67). Así sin llegar a admitir la teoría de la imputación objetiva, la que no entra a discutir en su libro, sino desde la perspectiva de la teoría del consentimiento del derecho habiente, llega a excluir la antijuridicidad de la conducta, por estimar que operó una causa de justificación, arribando así a un resultado de efectos similares

al que llega la teoría de la imputación objetiva. En el caso concreto, ya sea que se considerase que se está ante una autopuesta en peligro o bien ante la puesta en peligro ajena consentida, hay que afirmar la falta de imputación objetiva del resultado, por ser en definitiva éste imputable a la actuación consciente de la víctima. Incluso debe decirse que se está ante el primero de los supuestos mencionados, sea la autopuesta en peligro de la víctima, puesto que no fue que ésta consintió en ser puesta en peligro por otro, sino más bien fue ella la que con su actuación asumió conscientemente correr el peligro, de modo que debe correr con las consecuencias de su acción. En efecto, en el caso concreto el resultado lesiones se produjo como consecuencia de que la propia víctima A.G.H. decidió lanzarse del autobús cuando el mismo no se había detenido completamente, de modo que voluntariamente asumió el riesgo de la producción de unas lesiones, sin que por ello se le puedan atribuir las mismas al conductor del autobús L.D.A., quien unos cinco metros antes de llegar al lugar en que debía detener el mismo procedió a abrir la puerta. Por lo anterior corresponde declarar sin lugar el recurso por el fondo (Art. 117 del Código Penal).

Atropello derivado de circunstancia completamente imprevisible constituye caso fortuito

Inexistencia al eliminarse la tipicidad de la acción

[Sala Tercera]²

Texto del extracto:

"El sentenciado Chacón R. demanda la revisión de la sentencia N° 84-96, emitida por el entonces Tribunal Superior Penal de Pérez Zeledón a las 20:10 horas del 9 de mayo de 1996 (ver folio 200). Mediante dicho fallo se declaró al aquí accionante y a Juan Alexis Cruz Bermúdez autores responsables del delito de Homicidio Culposo, cometido en perjuicio de Rafael Prendas Cambronero. En virtud de dicha delincuencia, se le impuso a Cruz Bermúdez la pena de un año de prisión, mientras que a Chacón Rodríguez se le sancionó con internamiento penitenciario por seis meses. A ambos se les concedió el beneficio de ejecución condicional de la pena con un período de prueba de tres años. El demandante alega como único motivo, que se vulneró el debido proceso, toda vez que en la resolución impugnada se aprecian defectos tales como la falta de fundamentación, la inobservancia de las reglas de la sana crítica, así como el quebranto de los principios de inocencia y de in dubio pro reo. Los alegatos del accionante pueden ser resumidos en los siguientes términos: Considera que la condena penal depende de la acreditación de un juicio de certeza positivo. Asegura que en el presente caso, dicho estado de convicción no se puede sostener con base en los razonamientos expuestos por el a-quo en el fallo. En primer término, estima que se deja de lado la existencia de un caso fortuito, el cual le exime de toda responsabilidad por lo acontecido. Señala que era totalmente imprevisible de su parte el hecho de que el primer conductor (se refiere al co-encartado, Cruz B.) impactara al ciclista (se refiere al ofendido, Rafael Prendas Cambronero) y lo pasara por encima de su vehículo para luego arrojarlo hacia las llantas del segundo vehículo (el cual era conducido por el aquí demandante). En esa tesitura, manifiesta que se está ante un caso fortuito, el cual cubre su conducta de forma tal que no puede ser sancionado por lo ocurrido. En segundo lugar, expresa Chacón Rodríguez que no hay posibilidad alguna de afirmar -como lo hace el Tribunal sentenciador- que él incumplió con su deber de cuidado, ya que no se puede determinar que iba a exceso de velocidad. Por ello, afirma se ha irrespetado el principio de in dubio pro reo. Además, expone que en el presente caso no se puede precisar cuál de los dos impactos, si el producido por el vehículo que conducía Cruz Bermúdez o el relacionado con el automotor que guiaba Chacón Rodríguez, fue el causante de la muerte de Prendas Cambronero, por lo que se da una duda en cuanto a si es responsable o no por el fallecimiento del ofendido. El reclamo es de recibo. Efectivamente, en lo que atañe a William Chacón Rodríguez concurre el acaecimiento de un caso fortuito, el cual le exime de responsabilidad. El artículo 33 del Código Penal dispone lo siguiente: "No es culpable quien realiza el hecho típico por caso

fortuito o fuerza mayor". Esta figura excluye la tipicidad de la conducta, toda vez que implica la concurrencia de un hecho que el agente no puede prever, de forma tal que deviene imposible el evitarlo. Recuérdese que "...si se admite que la culpa es la forma elemental de imputación en los tipos de injusto previstos en los artículos 117 (Homicidio culposo) y 118 (Lesiones culposas) del Código Penal, debe considerarse que el caso fortuito y la fuerza mayor -en tanto coinciden en ser sucesos inevitables- resultan incompatibles con la noción de tipicidad, porque el elemento normativo del tipo objetivo de estos delitos supone que el resultado (causado directamente por la falta al deber objetivo de cuidado) sea previsible y evitable, y este último carácter no se da en las dos hipótesis del artículo 33 comentado; incluso puede afirmarse que ambas hipótesis asumen la forma de una causa de exclusión de la acción (y no de la culpabilidad, como aparentemente lo sugiere el texto legal) denominada "fuerza física irresistible" que se refiere a aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica" (el extracto obedece a una cita textual que se hace en la sentencia de esta Sala N° 000676-98, dictada a las 09:40 horas del 17 de julio de 1998). La concurrencia de un caso fortuito acarrea la desaparición de la tipicidad de la conducta en estudio, toda vez que el necesario quebranto de un deber de cuidado no se puede configurar. Esto porque para que se vulnere ese deber, es indispensable que el resultado dañoso haya sido previsto y pueda ser evitado por el agente, pero esa posibilidad de preverlo y evitarlo desaparece si se acredita la figura en estudio, lo cual impide que se complete el tipo penal de comentario. Expuesto lo anterior, debe resaltarse que en la presente causa, William Chacón Rodríguez no pudo evitar el atropello del ofendido, ya que el primer vehículo lo arrojó hacia el que él conducía, lo cual era imprevisible. Recuérdese que el atropello de Rafael Prendas Cambronero se dio en dos momentos. El primero ocurre cuando Juan Alexis Cruz Bermúdez golpea la bicicleta que conducía el ofendido y, según los hechos que se tienen por demostrados en la resolución impugnada (ver folio 202 vuelto), éste pasa por el guardafango derecho del vehículo, luego impacta con el espejo retrovisor lateral derecho y por los parales del cajón de madera del automotor, tras lo cual cae al pavimento y es arrastrado por el auto que conducía Chacón Rodríguez. Esa secuencia hace evidente que para el demandante era inevitable impactar a la víctima, por el hecho de que Prendas Cambronero fue literalmente puesto en su camino como consecuencia del primer impacto ya descrito y esto no lo podía prever. En ese sentido, queda acreditado el vicio alegado por el demandante, ya que

efectivamente concurre en su favor un caso fortuito, el cual elimina la tipicidad de su conducta y, por ende, su responsabilidad penal con respecto a estos hechos. Por ello, debe declararse con lugar la acción promovida por el sentenciado. (...) De conformidad con todo lo expuesto, se declara con lugar la demanda revisoria y se anula la sentencia impugnada en lo que atañe a la condenatoria de William Chacón Rodríguez. En consecuencia, resolviendo el asunto por el fondo, se absuelve a William Chacón Rodríguez de toda responsabilidad y pena por el delito de Homicidio Culposo que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de Rafael Prendas Cambronero. "

Delito culposo: Elementos objetivos y subjetivos deben determinarse en cada caso

[Sala Tercera]³

Texto del extracto:

"V.- Finalmente en un único reclamo por el fondo se alega la errónea aplicación del artículo 117 del Código Penal. Este lo sustenta el impugnante en que los hechos demostrados no constituyen el delito de Homicidio Culposo por varias razones: "1. Cuando los ofendidos pasan a un costado del cabezal, lo hacen por el otro lado de la calzada. 2. Los ofendidos cruzan la carretera por detrás del cabezal. 3. Al cruzar la carretera irían caminando por el lado que no les corresponde, sea que estarían caminando por su lado derecho y no por el izquierdo como lo exigen las disposiciones de tránsito...El ruido que realiza un cabezal cuando se maniobra hacia atrás se puede escuchar a varios metros de distancia. 5. El cabezal estaba parado de frente a la carretera que se había despegado, lo cual implicaba que necesariamente debía maniobrar hacia atrás pues había obstáculo (la carretera) que impedía su movimiento hacia adelante. 6. El imputado observa a los ofendidos cuando pasan al otro lado de la carretera y después los pierde de vista. 7. La maniobra hacia atrás que debía realizar el señor J.H. era de una distancia inferior a los 50 metros, para los efectos del artículo 94 de la Ley de Tránsito" (sic, folio 171). Además -agrega-, debió absolverse al encartado haciendo uso del "principio de confianza" elaborado por la doctrina alemana que establece "que el participante en tránsito le es admisible confiar en que el otro participante se comportará también en forma correcta, hasta que circunstancias del caso no indiquen lo contrario" (idem). No lleva razón el recurrente en su reproche pues los hechos probados por el a quo indican claramente que sí hubo imprudencia de parte del encartado en la maniobra que le costó la vida a S.A., hechos que como se aprecia, cuentan con el respaldo probatorio suficiente. Hay cuatro circunstancias que objetivamente acreditan la responsabilidad del inculpado. La primera es que éste había observado minutos antes a los ofendidos y cuando decide retroceder ya los había perdido de vista. Esta situación lo obligaba a tomar más precauciones en el momento de acelerar porque si ya no veía a los ofendidos, era de presumir que estaban cerca del vehículo. La segunda es que el cabezal estaba estacionado. Dentro de la lógica lo correcto es pensar que si un peatón observa un vehículo estacionado al lado de la carretera es de presumir que el mismo va hacia adelante y nunca hacia atrás por no existir el espacio adecuado para hacer maniobras de retroceso. La tercera es que R.Q. retrocedió de manera intempestiva y con más velocidad de lo que las circunstancias exigían. La última es que llovía y ya era de noche lo cual impedía una mayor visibilidad, lo que lo obligaba a ser más prudente, porque dentro de tales condiciones no es posible pensar que los ofendidos pudieran presumir que el cabezal iba a retroceder no obstante que

escucharan el ruido del motor. Con estas razones queda claramente establecida la imprudencia de R.Q. por cuanto en los "delitos imprudentes de resultado" como el presente, la "autoría requiere la misma realización objetiva del hecho típico -y no sólo contribución a la misma-, por lo que sólo es autor imprudente aquel cuya conducta determine objetivamente (y positivamente) la producción del resultado" (DIEGO-MANUEL LUZON PEÑA, "Derecho Penal de la Circulación. Estudios de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo", 2a. ed. PPU, Barcelona, 1990. p. 113). Cabe advertir que cuando se está en presencia de delitos culposos se derivan muchas dificultades para establecer la responsabilidad del agente debido a que en el artículo 117 del Código Penal hace una definición abierta (En este sentido ZAFFARONI, EUGENIO RAUL, "Teoría del Delito", Buenos Aires, Argentina, Ediar 1973, p. 321) lo que obliga al juez en cada caso a determinar los elementos objetivos y subjetivos del tipo culposo: "La más moderna doctrina penal sobre los delitos culposos ha elaborado el término "deber de cuidado", lo cual exige la utilización de diversas herramientas conceptuales que permiten medir la responsabilidad, como por "ejemplo..."ciudadano medio cuidadoso" (HENRY ISSA EL KHOURY JACOB y ALFREDO CHIRINO SANCHEZ, "Metodología de Resolución de Conflictos Jurídicos en Materia Penal", ILANUD, San José, 1991, p.116). La medición de la responsabilidad culposa parte de la necesidad de una "imputación objetiva cuya idea es que una "vez demostrada la causalidad se le puede imputar al sujeto la lesión o la puesta en peligro del Bien Jurídico, cuando se ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción de un resultado típico" (idem, p. 118). En el presente caso la relación causal ha sido establecida al comprobarse que fue la acción ejecutada por el encartado para retroceder el vehículo la causante de la muerte, y objetivamente, este resultado es imputable a aquél por haber violado el deber de cuidado. Las cuatro circunstancias mencionadas anteriormente demuestran sin la menor duda que si hubiera obrado dentro de lo que se le puede pedir a un sujeto "medio cuidadoso", el resultado no se habría producido."

Imprudencia de la víctima excluye la aplicación del principio de confianza

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]⁴

Texto del extracto:

"I. [...] Respecto a la conducta del encartado CORRALES MIRANDA, las únicas alusiones que se encuentra en la sentencia se refieren a la falta de certeza respecto a la velocidad a la que circulaba y especialmente a que conducía sobre su vía, recalándose en el fallo que de la prueba se desprende "... que el denunciado viajó siempre por su carril nunca se pasó al otro carril, ni a la ronda de la carretera nótese que el croquis refleja que la colisión se dio en el carril que este circulaba, fue el ofendido el imprudente en apartarse fuera de la ley dentro del carril de éste, por lo cual la acusación fiscal no se demostró " (folio 192). Por ello, es evidente que se exime de responsabilidad al acusado por la imprudencia del ofendido PÉREZ MADRIGAL. Lo anterior no es incorrecto, pues es importante determinar en qué medida la conducta del agraviado influye en el resultado lesivo; sin embargo, también es fundamental, independientemente de lo anterior, examinar si la conducta del acusado fue imprudente y cuál es su repercusión en las lesiones ocasionadas. En el presente asunto aparece debidamente sustentada en el fallo la actitud imprudente del ofendido, quien estaciona su vehículo en clara inobservancia al deber de cuidado. Sin embargo, ello sólo no basta para excluir, sin más, la responsabilidad del acusado CORRALES MIRANDA. Aunque se ha discutido si el ofendido le dejó a su vehículo encendida la luz alta, como sostiene la Defensa, o bien únicamente las intermitentes de parqueo, como sostiene el ofendido; lo cierto es que, fuera una o otra luz la que dejó encendida, el encartado observó el vehículo en su vía a la distancia. Coincidiendo los testigos en que el hecho se dio en una recta, encontrándose el vehículo conducido por el ofendido a mitad de la misma. Así entonces, si bien el acusado CORRALES MIRANDA conducía por su vía y conforme al principio de confianza "... quien se comporta debidamente en la circulación puede confiar en que otros también lo hagan, siempre y cuando no existan indicios concretos para suponer lo contrario " (ROXIN, Derecho Penal, Parte General, 1997, p. 1004.). Lo cierto es que resulta necesario explicar en el fallo las razones por las cuales el acusado, pese a observar un vehículo en su vía, no toma las precauciones necesarias para evitar el percance. Lo anterior, pues según el párrafo antes copiado, el principio de confianza no rige cuando se presentan circunstancias que conducen a evidenciar que los otros sujetos no se están ateniendo a las reglas del tránsito, por ejemplo "...cuando un conductor se da cuenta de que otro no observa la prioridad de paso, debe parar y no puede pasar confiando en su «derecho» " (ROXIN, Derecho Penal, Parte General, 1997, p. 1005). No se puede en el ámbito penal aplicarse la regla civil, conforme a la cual la imprudencia del perjudicado

puede disminuir o incluso compensar la culpa y la responsabilidad penal del encartado. Lo anterior, pues si bien cabe la posibilidad de que la imprudencia concurrente del ofendido sea la que determine objetivamente el curso del hecho y la participación del imputado sea meramente favorecedora, en cuyo caso sería impune. No obstante, también podría suceder que pese a la participación concurrente de la conducta imprudente de la víctima, la conducta del encartado también revista la gravedad necesaria para imputarle el resultado. Por ello se echa de menos el análisis mencionado, pues no puede fundamentarse la absolutoria del encartado únicamente en la negligencia del ofendido PÉREZ MADRIGAL, sin analizarse debidamente si la conducta del encartado CORRALES MIRANDA observó la diligencia debida según las circunstancias concretas del caso y, si ello no fuera así, valorarse en qué medida su imprudencia habría influido en el resultado. Así entonces, sin prejuzgar sobre el anterior punto, debe anularse la sentencia, únicamente en cuanto absuelve al encartado por el hecho acusado, manteniéndose en lo no impugnado -lo que incluye la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria- procediéndose a realizarse de nuevo el debate que dio origen a la sentencia anulada. En otro orden de cosas, de la lectura de los autos del proceso se desprende que el Auto de Apertura a Juicio (folios 67 a 69), no se pronunció sobre la admisibilidad de la querrela y acción civil, cuestión que ya ha sucedido en otras causas. Posteriormente, mediante protesta por actividad defectuosa (folios 75 a 76), el querellante y actor civil solicitó que se corrigiera tal aspecto; en virtud de lo anterior, el Juzgado Penal aclaró y adicionó el Auto de Apertura a Juicio admitiendo la acción civil, sin embargo nuevamente omitió pronunciarse sobre la querrela (cfr. folio 77), sin que a la fecha existe pronunciamiento expreso sobre el tema, pues en el juicio ha participado como querellante y en sentencia se han enlistado como acusados los hechos de la querrela. Debiendo tomarse nota de lo anterior a efecto de evitar que se repita. Por lo dicho, se acoge el recurso interpuesto, en lo dicho, por innecesario se omite pronunciamiento sobre el otro motivo argüido, se remite la causa para su nueva sustanciación conforme a Derecho."

Absolutoria a conductor que causa el percance al cruzar una vía sin señalización horizontal y sin señal de "alto"

[Tribunal de Casación Penal]⁵

Texto del extracto:

"II. [...] Lleva razón el recurrente. Pese a que presenta sus argumentos por separado, todos aluden a las argumentaciones de la sentencia para acreditar que en el lugar donde ocurrió el accidente, existía para ese momento señalización de ALTO, por esta razón, se conocen en forma conjunta los motivos primero y segundo del recurso. Efectivamente se constata que los fundamentos y razones que expuso la Juzgadora, para tener por acreditado que en el lugar en que ocurrió el accidente, sí existía señal de ALTO en la vía que llevaba el imputado, no son válidos ni suficientes y esto se constata, no solo con los reclamos del recurrente, sino incluso, con relación a otros puntos y que para mayor claridad se analizaran uno a uno, según el propio orden de la sentencia. Es conveniente de previo a esto, establecer que el aspecto medular sobre el que giraba el debate precisamente fue, si era el imputado quien debía hacer un ALTO, porque así lo indicara la vía y si su imprudencia consistió en irrespetar esta señal, por este motivo el análisis principal se afinca sobre ese tema. El primer aspecto que valora la Jueza son las fotografías tomadas por la esposa del imputado el mismo día del accidente. Es así como la sentencia indica: " Esta fotos evidencia la existencia del perling que sostuvo alguna vez un alto vertical y se observan líneas blancas en la calle correspondientes a la señal horizontal, concluyéndose por parte de la suscrita que el aquí imputado faltó a su deber de cuidado al conducir ... (ver folio 135) No tuvo estas previsiones el conductor ya que no observó por ejemplo el perling verde que claramente se observa en las fotografías que es un signo claro de que existió un alto (actitud común para cualquier conductor de este país donde se roban estas señales continuamente ." (ver folio 140). No es un argumento válido, para responsabilizar a nadie de un hecho culposo, la circunstancia de que debió observar el deber de cuidado y detener su marcha, porque en el lugar existiera un "perling" sin ninguna señalización. Esto significaría trasladar la responsabilidad del Estado, respecto al buen estado y preservación de las señales en la carretera, a los particulares. No es a las personas comunes que se rigen por un principio básico de confianza en la conducción, a quienes se les puede obligar a pensar que si hay un perling entonces esto equivale a una señal de ALTO. En este caso no solo se presenta esta situación, sino que incluso, como un aspecto de valoración de la prueba, tampoco es válida la aseveración que hace la Juzgadora, respecto a que ese "perling" si viera claramente. Lo anterior porque si se observan las fotografías de folios 48 a 51, se puede establecer que detrás del perling existe un poste de alumbrado público, que le resta presencia visual a aquel, de modo que tampoco es tan cierta la afirmación en cuanto a la claridad visual de ese elemento. En todo

caso, se observe bien o no, el punto principal es que la existencia del mismo no permite concluir en la responsabilidad del imputado de la forma que lo hizo la "a quo". El segundo aspecto que sí cuestiona el recurrente y que esta Cámara acepta como otro vicio de la sentencia, es si las fotografías que se han señalado, permiten visualizar la existencia de marcas horizontales en la calle. La sentencia indica: "Sobre este punto resultan sumamente contradictorias las versiones del imputado, su esposa y la testigo María Elena Torres Meckbel, ya que afirman que en dicha esquina no existía demarcación alguna, contradiciendo las mismas fotos aportadas por la defensa donde claramente se observan las marcas en la calle, aunque un poco oscuras, lo cual tiene explicación... La testigo Torres Meckbel resulta ser sumamente complaciente con la parte imputada ya que tampoco puede explicar esas marcas en la calle y se limita a decir que siendo vecina del lugar desde hace muchos años recuerda que para ese momento no existía alto alguno y que más bien luego se pone uno hechizo por los vecinos" (ver folio 139). Sin que se afecte el principio de inmediación de la prueba y la oralidad del debate, porque se trata de documentos aportados al expediente, este Tribunal de Casación ha procedido a examinar el punto cuestionado, observando directamente las fotografías. De esa forma es posible concluir que las mismas no tienen el peso probatorio que se les ha dado, esto porque no es cierto que en forma clara y concluyente permitan establecer que la señal de ALTO horizontal fuera lo suficientemente visible como para que cualquier persona que no conociera el lugar, tuviera la capacidad de saber que tenía la obligación de detenerse porque una señal de ALTO, así se lo indicara. En este aspecto es importante resaltar que también los delitos culposos obligan a considerar si el sujeto activo tuvo o no la posibilidad de saber que tenía una obligación y la incumple, ya sea porque cree que no va a producir un resultado dañino, confiando en sus habilidades, que sería la llamada culpa con representación, o porque ni siquiera se representa esa posibilidad pero no cumple con un deber de cuidado genérico, que para este caso se produciría por no detener la marcha del vehículo, aún cuando observa que existe una obligación de hacerlo porque una señal de tránsito se lo indica. En este último caso, la persona debe saber que existe esa señal de ALTO y decide inobservarla y como resultado de eso produce un resultado dañino para alguien. Las fotografías aportadas al expediente no permiten asegurar, con la certeza necesaria que la señal de ALTO horizontal sí se observa, por el contrario, lo que permiten establecer es que si en ese lugar hubo señal en la carretera, al momento de los hechos ya no la hay, probablemente por el transcurrir del tiempo y el paso vehicular. De nuevo, en este

punto se debe resaltar la obligación que tiene el Estado, de mantener bien, no solo las carreteras, sino también las señalizaciones viales, porque lo contrario puede provocar una responsabilidad estatal si por su inercia o negligencia, se produce un daño a las cosas o las personas. Existe además, otro defecto en los fundamentos de la sentencia que se transcribieron que es afirmar que existió contradicción en los testimonios aportados por la defensa, porque no se respaldan con la prueba documental de las fotografías. El error consiste, en que si se trata de contradicciones entre testimonios se deben demostrar y dimensionar esas contradicciones, a partir de la confrontación del dicho de un testigo con el otro o, con la versión del imputado. Pero si los testigos son contestes entre sí, y lo que sucede es que otra prueba que tiene mayor valor les resta credibilidad o peso, entonces el Juzgador puede optar [sic] por no creerles, aún cuando fueran contestes. Pareciera que esto último fue lo que pretendió decir la Jueza, pero en definitiva, lo que hizo fue restarles valor a los testimonios, sin ponderarlos entre sí y sin que fundamente en forma adecuada en qué consistieron las contradicciones, porque al mismo tiempo se afirma que tanto el imputado, como su esposa y la testigo Torres Meckbel aseguraron que no había señal de ALTO. Tampoco es válida la apreciación que hace la Juzgadora, para establecer la visibilidad de las señales horizontales sobre la carretera, el hecho que ella las hubiera observado, aunque no se puede saber cuándo ni cómo lo hizo, lo cierto del caso es que no se fundamenta en un medio de prueba que hubiera sido incorporado legalmente al debate, sino que más parece la propia y personal experiencia del Juzgador, que no puede ser utilizada para acreditar el tema objeto de controversia. En ese aspecto la "a quo" expone: "... además sobre este punto la suscrita pudo comprobar en la vía las señales que evidencia la indicación a los conductores que deben detenerse al llegar [sic] a la esquina siendo así evidente la intención de estos tres testigos de distraer sobre la responsabilidad el imputado. Ello no es casual por cuanto la certificación de folios 75 y 76 señala la existencia de señales horizontales en esa intersección, observándose que se trata de dos vías secundarias donde las señales resultan determinantes para otorgar vía" (ver folio 141). No se explica cómo fue que obtuvo esa corroboración, pero sí es claro que no fue por un medio probatorio que hubiera sido sometido al debate, lo cual convierte en ilegítimo el argumento para sustentar en él la responsabilidad del acusado. Este tema se une a otro que también fue reprochado en el recurso de casación y que se refiere a la prueba documental visible a folio 75 y 76. Esta consiste en un informe que rindió la Dirección General de Ingeniería de

Tránsito sobre la señalización vial del lugar del accidente, sin embargo, pareciera que este informe corresponde a las señales existentes al momento que se rinde el mismo, es decir noviembre del dos mil cuatro, no para la fecha de los hechos. Durante la audiencia oral que realizó este Tribunal de Casación, la representante del Ministerio Público aportó como prueba documental, la solicitud de información que se hizo para el Departamento de señalización vial y que tiene fecha del 13 de octubre, si bien es cierto en esta solicitud se dice que "se sirvan indicar la señalización en esa vía, para la fecha de los hechos", lo cierto del caso es que no se cumplió con esta condición, ya que tanto la prueba documental de las fotografías, como todos los testimonios, fueron coincidentes en que no había señal de ALTO fijo vertical, sino que estaba solo un "perling" y la señal sobre la carretera no se observa, porque el transcurrir del tiempo tan solo dejó unas marcas blancas que no pueden sustituir a las señales que deben estar claramente establecidas. Por último, con relación al tema de la señal de ALTO "hechiza" que afirma el testigo Quiros Fournier, existía para el momento del accidente, el recurrente argumenta que este hecho no puede generar responsabilidad para las personas, considera este Tribunal que aún cuando lleve razón sobre este aspecto, porque es responsabilidad exclusiva del Estado el señalar las vías, más bien lo que se observa es que no se puede tener por cierto, que existiera tal señal, y ni siquiera la sentencia se fundamenta en que se hubiera irrespetado tal tipo de señal, por el contrario como se dijo, la sentencia se fundamenta en que la sola existencia de un "perling" obligaba al imputado a suponer que tenía una obligación de detenerse, más las señales sobre la carretera, que como también se ha dicho, no son claras y contundentes como lo dice la Juzgadora. Ahora bien, pese a que los errores que se han evidenciado afectan la fundamentación de la sentencia y esto es un vicio formal, considera este Tribunal que no tiene sentido anular y ordenar el reenvió de la causa. Por el contrario, aplicando el principio de economía procesal, lo que procede es revocar la sentencia condenatoria en todos sus extremos, dictada en contra de DENNIS ARGUELLO MADRIGAL y en aplicación del principio de "in dubio pro reo" absolverlo de toda pena y responsabilidad del delito de lesiones culposas que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de Cinthya Miranda Astua. Resulta innecesario ordenar el reenvió, porque los elementos probatorios utilizados para demostrar que existía una señal de ALTO oficial no son suficientes, ni las fotografías aportadas, ni la certificación del Departamento de Señalización, permiten establecer esa circunstancia, incluso los testimonios de la ofendida y de Manrique Quiros Fournier también

demuestran que no existía señal oficial de ALTO vertical, y las marcas borrosas sobre la carretera, no constituyen tampoco una señalización clara y suficiente con la que se pueda atribuir responsabilidad penal al imputado. Aunque el abogado defensor recurre como motivo aparte, el tema de la acción civil respecto al daño moral que se otorgó a la ofendida, considera innecesario este Tribunal conocer del reclamo, en tanto al revocar la sentencia condenatoria y absolverse al imputado por el principio universal de " in dubio pro reo" no puede subsistir la condena civil del mismo, porque no se ha tenido por demostrado que Arguello Madrigal hubiera realizado una acción culposa. Si bien es cierto, hubo lesiones físicas y materiales como consecuencia del choque, entre los vehículos del imputado y en el que viajaba la ofendida Miranda Astua, no se ha demostrado que tales consecuencias sean imputables al primero. Más bien lo que se ha acreditado es que en el lugar del accidente, el Estado no cumplió con su deber de mantener las señalizaciones viales en buenas condiciones. Por todo lo anterior, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular del imputado. Se revoca la sentencia condenatoria dictada en contra de Dennis Arguello Madrigal y en su lugar, en aplicación del principio de in dubio pro reo, se le absuelve de toda pena y responsabilidad por el delito de lesiones culposas que se le ha venido atribuyendo en perjuicio de Cinthiya Miranda Astua. Por lo anterior, se revoca la sentencia en cuanto declaró con lugar la acción civil resarcitoria y en su lugar se declara sin lugar la misma, sin especial condenatoria en costas por haber existido razón plausible para litigar en la pretensión civil. Por innecesario se omite pronunciamiento en cuanto al tercer motivo del recurso de casación."

FUENTES CIATDAS:

- ¹ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 122 de las doce horas del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 96-200060-0295-PE.
- ² SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 525 de las quince horas cuarenta minutos. del 31 de mayo de dos mil uno. Expediente: 99-000483-0006-PE.
- ³ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 575 de las nueve horas veinte minutos del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-000518-0006-PE.
- ⁴ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia número 665 de las quince horas treinta minutos del diez de diciembre de dos mil siete. Expediente: 05-200097-0630-PE.
- ⁵ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Sentencia número 406 de las nueve horas del cuatro de mayo de dos mil seis. Expediente: 02-001542-0175-PE.